

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.118

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

Movilización

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto sean llamados a filas los individuos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1927, inscritos en la Marina, para servir en el Ejército, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. Dicho contingente efectuará su concentración en las Cajas de Recluta correspondientes durante los días 10 al 18 del próximo Septiembre, verificándolo también los que pertenezcan a Departamentos Marítimos de Zona no liberada.

Segunda. Los individuos comprendidos en este llamamiento quedarán a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para ser empleados en Batallones de Guarnición y Servicio de segunda línea.

Tercera. La revisión de inútiles se hará con arreglo al cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército por Orden de 3 de Septiembre de 1937 (*Boletín Oficial* número 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los comprendidos en es-

te llamamiento, tanto los declarados excedentes de cupo en la época de su concentración como los que fueron clasificados con arreglo al cuadro de inutilidades de la Marina.

Cuarta. Quedarán exceptuados de este llamamiento:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las Industrias Militares, Ferrocarriles o Empresas Militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Quinta. Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades Locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Sexta. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Séptima. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este

llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a las Autoridades Militares citadas en la Instrucción quinta.

Octava. Terminada la concentración y destino, dichas Autoridades Militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 29 de Agosto de 1938. Tercer Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, *Luis Valdés Cavanilles*.

Núm. 3.119

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo trimestre del reemplazo de 1941.

Para su cumplimiento se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta en los días 4 al 12 de Septiembre próximo.

Segundo. El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería y quedará a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Tercero. Se tendrá en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone en la Orden de 6 del

actual (*Boletín Oficial* número 38), por la que fueron llamados a concentración los individuos pertenecientes al primer trimestre de este reemplazo.

Burgos, 29 de Agosto de 1938. Tercer Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, *Luis Valdés Cavanilles*.

(*Boletín Oficial* del Estado del día 30 de Agosto de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.121

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

sobre precios de manufacturas de yute

Publicadas en el «*Boletín Oficial*» de la provincia, número 189, de 26 del actual, la nueva tarifa general de precios de manufacturados del yute, el Ministerio de Industria y Comercio (Comité Sindical del Yute), participa que los precios correspondientes a las hilazas, mechas y trenzas, han entrado en vigor para cuantas expediciones o entregas se hayan efectuado a partir del día 10 del actual, inclusive, y en cuanto se refiere a tejidos y saquerío, las cotizaciones fijadas tendrán aplicación a partir de cuantas remesas y entregas se realicen a partir del día 30 del mes actual.

Al mismo tiempo recuerdo a los consumidores la obligación de cumplir las disposiciones vi-

gentes sobre devolución de saquerío a sus proveedores, a fin de conseguir la mayor recuperación de los mismos, que redunde en evitar ventas abusivas en perjuicio evidente de la economía Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento; advirtiéndose que a los infractores de la tarifa de referencia y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se les impondrán severas sanciones.

Valladolid, 30 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.122

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Subproductos de Molinería

Publicados en el «Boletín Oficial» número 193 del 31 del pasado mes, los precios de los subproductos de molinería que han de regir durante el mes actual, determinados por la Junta Harino-Panadera de esta provincia, se ordena por la presente circular el más exacto cumplimiento, debiendo ponerse en conocimiento de esta Junta provincial de Abastos los casos de infracción de los precios mencionados para aplicar las sanciones correspondientes.

A partir de esta fecha queda prohibida la salida de subproductos de molinería para fuera de esta provincia sin expresa autorización de esta Junta provincial y por motivos justificados para cada caso.

Los precios de los subproductos procedentes de fábrica de otras provincias, serán los de tasa de origen, incrementados en los gastos de transportes más un beneficio comercial de un 10 por 100.

Valladolid, 31 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.123

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Precios de cebada, paja, centeno, habas, yeros y algarrobas

Por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional de Agricultura, y con aprobación del excelentísimo señor

Ministro del Interior, se han determinado los precios de venta de los productos expresados que deberán regir en esta provincia y que a continuación se detallan:

Precio de la cebada

El acordado por la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes y publicado por esta Junta provincial de Abastos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 169, de 2 del actual, entendiéndose mercancía sana, limpia, sin envase, en local del productor o en mercado más habitual. El precio de venta para los almacenistas será el del productor, aumentando en los gastos materiales hasta la puesta de la mercancía sobre vehículo, calculando estos gastos en un promedio sin saco-envase más un beneficio industrial de un 4 por 100. En este artículo no existen detallistas.

Precio de la paja de piensos

Señalados los precios de la paja de pienso por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Agosto y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 175 de 9 del mismo, se entenderá para la paja de trigo a granel, sin envase, puesta sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxima, a elección del vendedor.

Para la paja empacada se aumentarán los precios en proporción de un término medio de los gastos que ocasionan todas las operaciones de empacado.

El precio de la paja de legumbres es el de 10 pesetas los 100 kilos publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 189, de 26 de Agosto, en las mismas condiciones indicadas para la paja del cereal.

Precio del centeno

Atendiendo a que el precio del centeno ha de ser un 15 por 100 más bajo que el señalado para el trigo tipo candeal, se fijan los precios siguientes para el productor:

Agosto, 51,20 pesetas los 100 kilos.
Septiembre, 51,90 pesetas íd. íd.
Octubre, 52,60 pesetas íd. íd.
Noviembre, 53,20 pesetas íd. íd.
Diciembre, 53,80 pesetas íd. íd.
Enero, 54,25 pesetas íd. íd.
Febrero, 54,75 pesetas íd. íd.
Marzo, 55,15 pesetas íd. íd.
Abril, 55,55 pesetas íd. íd.
Mayo, 55,85 pesetas íd. íd.
Junio, 56,15 pesetas íd. íd.

Estos precios se entienden para mercancía sana, limpia y sin envase, en las mismas condiciones que la cebada.

Precio de las habas

Con arreglo a la tasa inicial de la cebada, en esta provincia se fijan para las habas de tipo corriente los siguientes precios para el productor:

Agosto, 51,00 pesetas los 100 kilos.
Septiembre, 51,70 pesetas íd. íd.
Octubre, 52,40 pesetas íd. íd.
Noviembre, 53,00 pesetas íd. íd.
Diciembre, 53,60 pesetas íd. íd.
Enero, 54,10 pesetas íd. íd.
Febrero, 54,60 pesetas íd. íd.
Marzo, 54,95 pesetas íd. íd.
Abril, 55,20 pesetas íd. íd.
Mayo, 55,45 pesetas íd. íd.
Junio, 55,70 pesetas íd. íd.

Sobre estos precios existirá una oscilación de una peseta, en más o en menos, según clase.

Para los almacenistas de este artículo los precios serán los señalados, más el término medio de los gastos, hasta su ingreso en almacenes, con un beneficio comercial de un 3 por 100.

Precio de los yeros

Se señalan para las provincias cuya tasa inicial de la cebada es de 40 pesetas, el de 34; a las de 42, el de 36, y a las de 44 el de 37,50 los 100 kilos, en iguales condiciones que la cebada, sin envase. En esta provincia, por tanto, se fijan los siguientes precios para el productor:

Agosto, 36,00 pesetas los 100 kilos.
Septiembre, 36,60 pesetas íd. íd.
Octubre, 37,10 pesetas íd. íd.
Noviembre, 37,55 pesetas íd. íd.
Diciembre, 37,95 pesetas íd. íd.
Enero, 38,30 pesetas íd. íd.
Febrero, 38,60 pesetas íd. íd.
Marzo, 38,85 pesetas íd. íd.
Abril, 39,05 pesetas íd. íd.
Mayo, 39,25 pesetas íd. íd.
Junio, 39,45 pesetas íd. íd.

Para los almacenistas, incrementados en el término medio de los gastos, hasta su entrada en almacenes, y un beneficio comercial de un 4 por 100.

Precio de algarrobas y almortas

Los señalados para los yeros, aumentado una peseta los 100 kilos, en las mismas condiciones que para la cebada. Con arreglo a esta base, se fijan los siguientes precios para el productor:

Agosto, 37,00 pesetas los 100 kilos.
Septiembre, 37,60 pesetas íd. íd.
Octubre, 38,10 pesetas íd. íd.
Noviembre, 38,55 pesetas íd. íd.
Diciembre, 38,95 pesetas íd. íd.
Enero, 39,30 pesetas íd. íd.
Febrero, 39,60 pesetas íd. íd.
Marzo, 39,85 pesetas íd. íd.

Abril, 40,05 pesetas íd. íd.
Mayo, 40,25 pesetas íd. íd.
Junio, 40,45 pesetas íd. íd.

Para los almacenistas, incrementados en el término medio de los gastos, hasta su entrada en almacenes, y un beneficio comercial de un 4 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo denunciarse los casos de infracción de los anteriores precios para ser debidamente sancionados.

Valladolid, 31 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.125

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado nuevos focos de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de doña Escolástica Manzano, calle de Maravillas, número 9 y porquerizas de don Domingo Hernández, calle Angel García, señalándose como zona sospechosa el resto de la población y su término municipal; como zona infecta, los referidos establo y porquerizas, edificios y dependencias anexas a los mismos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias, y en mi circular número 2.880 («Boletín Oficial» de 18 del mes actual).

Valladolid, 31 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.108

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Por el Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, con fe-

cha 20 de Agosto del año en curso, se ha dictado el siguiente Decreto:

«Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo. A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una entidad industrial de carácter más extenso que comprendan más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan

ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto. La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *«Boletín Oficial»* de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo.

Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluídas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto. Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en las del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo. La ampliación o transformación de una industria ya existente exigirá la pre-

sentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluídos en los tres citados artículos.

Artículo noveno. Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependen orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrán en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo. Las Delegaciones provinciales de industria, o en su caso los otros organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o la ampliación de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo decimocuarto. Por

el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado* alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.»

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales de esta provincia, a quienes afecta el presente Decreto, a fin de que se atengan a las disposiciones dictadas en él en materia de construcción y fabricación de nuevas industrias.

Valladolid, 30 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, *Andrés de la Rica*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.117

Adalia

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Adalia, 29 de Agosto de 1938. El Alcalde, Ulpiano Fernández.

Núm. 3.127

Benafarces

Debiendo presentarse en la Caja de Recluta, número 44 (sita en la Plaza de las Brígidas de Valla-

dolin), el día 3 del próximo Septiembre, el mozo Heliodoro Villar Montero, hijo de Gerardo y de Dominica, nacido en este término municipal el día 12 de Agosto de 1907, y correspondiente al tercer trimestre del reemplazo de 1928, y por ignorar su paradero se le cita por la presente, sin falta ni pretexto alguno en dicho día, ante la mencionada Caja de Recluta, número 44, en atención a lo dispuesto en la circular número 3.078 que publica el «Boletín Oficial» de la provincia del día 29 del actual; advirtiéndole que, de no verificarlo, contraerá la responsabilidad consiguiente.

Benafarces, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Cirilo de la Cuesta.

Núm. 3.115

Moral de la Reina

Durante los días 10 y 11 de Septiembre próximo, y en las horas de las nueve a las trece y de las quince a las diecisiete, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año actual del impuesto municipal de utilidades, y de los trimestres primero, segundo y tercero de este mismo año de los impuestos de pastos comunales y de carruajes de lujo de tracción animal.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que satisfagan sus cuotas en los días y horas indicados, en evitación de los recargos consiguientes en que incurrirán los morosos una vez transcurridos los plazos legales.

Moral de la Reina, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Sabas Cantero.

Núm. 3.128

Pedrajas de San Esteban

Ignorándose el paradero del mozo Pablo López Centeno, hijo de Estanislao y de Inocencia, que nació en esta villa el 17 de Agosto de 1907, y no sabiendo el domicilio de sus padres, se le cita por medio del presente para que, antes del día 3 del próximo mes de Septiembre, y hora de las diez, comparezca en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, situada en la plaza de las Brígidas, número 7, de dicha ciudad, para ser concentrado en dicha Caja, como comprendido en el tercer trimestre del reemplazo de 1928; bajo apercibimiento de

que, si no comparece, le parará el perjuicio a que diere lugar.

Pedrajas de San Esteban, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Manuel Martín.

Núm. 3.112

Pedrosa del Rey

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Pedrosa del Rey, 30 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Felipe Berceuelo.

Núm. 3.086

Portillo

El día 6 de Septiembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, o quien me represente, y demás formalidades, la primera subasta de aprovechamiento de 124 pinos, en su mayoría derribados por el fuego del día 30 de Julio último en el monte Tamarizo Nuevo, de estos propios, que arrojan un volumen de 101,779 metros cúbicos de leña, en la tasación de 712,45 pesetas.

En caso de no haber licitador en la primera subasta se celebrará la segunda subasta a los diez días siguientes a la misma hora y en igual tasación.

Las proposiciones para optar a la subasta serán por pliegos cerrados, siendo preciso consignar el 5 por 100 de la tasación.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Portillo, 27 de Agosto de 1938. El Alcalde, M. Molpeceres.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.684

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Villalón

ANUNCIO

Don Delfín Monge de Castro, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica y presupuestos de 1935 a 1937 del pueblo de Saelices de Mayorga, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor que a continuación se expresa y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Fernando Cuadrillero.—Débito, 8,74 pesetas.

Una tierra al pago de Villalameya, de cabida 66 áreas y 94 centiareas; linda Norte, Félix Alonso Herrero; Este, camino Carrovecilla; Sur, camino Carrovecilla y Tomás Crespo, y Oeste, Tomás Crespo Terán.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablilla de anuncios de este Municipio, y se le requiere para que, en término de tercero día, presente en esta Recaudación los títulos de la finca embargada; apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se le requiere para que, en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Saelices de Mayorga, 23 de Julio de 1938.—Delfín Monge.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial